

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DECRETO por el cual se reforma y adiciona la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo en los Ramos de Guerra y Hacienda, según Decreto de 31 de diciembre de 1936, y

CONSIDERANDO que las necesidades militares del movimiento revolucionario iniciado en 1910 obligaron a un reclutamiento y a la aceptación de quienes de una manera extraordinaria y noble se lanzaron a la revolución sin atender a los rigurosos requisitos que la Ordenanza General del Ejército y Armada establecía para el ingreso al Ejército;

CONSIDERANDO que las mismas condiciones del movimiento armado que dió el triunfo a la revolución, obligaron a que la situación anormal continuara durante un largo periodo, dejando de observarse las mismas disposiciones de la Ordenanza General del Ejército y de las leyes que en 1926 las substituyeron;

CONSIDERANDO que muchos militares a consecuencia de lo anterior, a pesar de encontrarse a juicio de los médicos y de acuerdo con las reglas normales, en estado de inamovilidad por inutilidad para el servicio activo de las armas y especialmente para el servicio de campaña, continuaron en el activo en el desempeño de comisiones importantes en el Ejército y muchas veces participando en acciones de guerra, a pesar de su inutilización manifiesta;

CONSIDERANDO que al aplicarse rigurosamente la Ley en la actualidad con motivo de separación del activo por inutilidad del militar, se encuentra en situación tal que impide conforme a la legislación vigente el cómputo de tiempo de servicios posterior a su inutilización;

CONSIDERANDO que siendo verdaderamente falto de equidad desconocer derechos adquiridos con toda justificación, solamente porque los casos no encajan dentro de una legislación hecha para tiempos normales, y no para los extraordinarios, de todo movimiento armado indispensable para renovar a un pueblo entero; ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1°—Se reforma y adiciona la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales de 11 de marzo de 1926, en los siguientes términos:

Artículo 19.—El Presidente de la República tiene facultad para autorizar a los militares que hayan llegado a la edad de retiro obligatorio, para que si estuviesen útiles, continúen en servicio activo, aun cuando hayan cumplido el tiempo reglamentario de retiro. Igualmente podrá disponer, en caso de guerra extranjera, que vuelvan al servicio los que estén en la situación de retiro o cuando lo soliciten los que disfruten de retiro potestativo.

Queda facultado asimismo el C. Presidente de la República, para ordenar se compute el tiempo de servicios a los militares que hayan permanecido en el activo después de haber sido inutilizados y continúen aún en esa situación.

ARTICULO 2°—Los que estén comprendidos en este último caso deberán formular su solicitud ante la Secretaría de Guerra y Marina, a fin de que se les considere el tiempo de servicios que hubieran permanecido en el Ejército después de su inutilización, justificando sus derechos al tiempo que reclamen, en un plazo que no excederá de un año contando a partir de la publicación del presente Decreto en el "Diario Oficial".

Si no se solicitan los beneficios que este Decreto concede en el término antes dicho, el militar que se encuentre inutilizado para el servicio, perderá el derecho a que se le compute el tiempo de servicios posterior a un año después de la publicación del presente Decreto, aun cuando continúe en el activo.

ARTICULO 3°—La Secretaría de Guerra y Marina expedirá desde luego las licencias extraordinarias a los militares inutilizados para el servicio en los términos que previene el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de 11 de marzo de 1926.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado de Despacho de Guerra y Marina, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—Al C. Lic. **Silvestre Guerrero**, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el artículo 49 del Código de Justicia Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión me tiene concedidas en el Ramo de Guerra, según Decreto de 31 de diciembre de 1936; y

CONSIDERANDO:

I.—Que por razones de orden técnico y administrativo y para el mejor funcionamiento de las Unidades de Tropa, ha sido necesario establecer entre el servicio interior de los Cuerpos, la existencia del Oficial de Dia,

que en cierta forma viene a substituir al Oficial de Se-mana en las funciones que éste desempeñaba y al que se quiso referir el Código de Justicia Militar al hablar en su artículo 49, de los Oficiales de Cuartel;

II.—Que el Código de Justicia referido, puesto en vigencia desde el 1o. de enero de 1934, establece en su artículo 49, fracción II, que el ejercicio de las funciones de Policía Judicial Militar corresponden a los Capitanes y Oficiales de Cuartel; hechos estos que no coinciden con la realidad y no responden igualmente a las necesidades técnicas y administrativas del servicio que se deja anotado, dificultando, por ende, la elaboración de las actas de policía judicial militar; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 49 del Código de Justicia Militar publicado en el "Diario Oficial" el 31 de agosto de 1933, en los siguientes términos:

"Artículo 49.—La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:

I.—Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;

II.—Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día;

III.—Por los Comandantes de Guardia;

IV.—Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento".

TRANSITORIO.—Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, expido el presente Decreto en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El General de Brigada, Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

REGLAMENTO del Cuerpo Especial de Bandas de Música del Ejército.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DEL CUERPO ESPECIAL DE BANDAS DE MUSICA DEL EJERCITO

ARTICULO 1º.—El Cuerpo Especial de Bandas de Música del Ejército tendrá el número de Bandas que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 2º.—El personal que forme las Bandas de Música Militares, tendrá las categorías siguientes: Mayor, Director de Banda; Capitán 1º, Director de Banda; Capitán 2º, Subdirector de Banda; Teniente, Músico Mayor; Subteniente, Músico Solista; Sargento 1º, Músico de Pri-

mera; Sargento 2º, Músico de Segunda; Cabo, Músico de Tercera; Soldado, Cita.

ARTICULO 3º.—Cada Banda de Música Militar tendrá el personal que el mismo Presupuesto designe, de acuerdo con las necesidades particulares de cada banda.

ARTICULO 4º.—El personal de las Bandas de Música Militares, se clasificará en:

a).—Militares de la clase de Servicios;

b).—Militares de la clase de Auxiliares.

ARTICULO 5º.—Se considerará como militares de la clase de Servicios, al personal de las Bandas que justifique en la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, tener por lo menos diez años de servicios contados de acuerdo con lo que para el caso previene el Reglamento para Computar y Ajustar el Tiempo de Servicios a los Miembros del Ejército y Armada Nacionales.

ARTICULO 6º.—Se considerará como miembros de la clase de Auxiliares, al personal que tenga menos tiempo que el fijado en el artículo anterior; este personal, al cumplir diez años de servicios en el Cuerpo de Bandas de Música Militares, pasará a la clase de Servicios, previa solicitud que haga a la Secretaría de Guerra y Marina.

TRANSITORIO.—A los Oficiales y Clases comprendidos dentro de lo que previene el artículo 4º del presente Reglamento; se les expedirá desde luego las Patentes y Nombramientos respectivos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

REGLAMENTO para computar y ajustar tiempo de servicios de los miembros del Ejército y Armada Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto del 31 de diciembre de 1936 y de acuerdo con lo prevenido en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

R E G I A M E N T O

PARA

COMPUTAR Y AJUSTAR TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL EJERCITO Y ARMADA

ARTICULO 1º.—El tiempo de servicios se contará a los militares, desde la fecha en que hayan causado alta con cualquier carácter, en cualquiera de las depen-